LEY Nº 6531

Expediente N° 91-140C/88
Sancionada el 29/11/88.Promulgada 13/12/88.
Boletín Oficial Nº 13.091, del 15 de diciembre de 1988.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de,
LEY

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes reformas al Código Procesal Laboral de Salta, aprobado como Anexo II de la Ley Nº 5.298/78:

a) Refórmase el artículo 1º inciso c), el que quedará redactado del siguiente modo: "Los juicios por cobro de aportes que las leyes o convenios colectivos establezcan en favor de las asociaciones profesionales y entes de obras sociales."
b) Refórmase el inciso a) del artículo 2º, el que quedará redactado de la siguiente manera: "En los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia del Trabajo; y de Personas, Familia y Trabajo de los Distritos del Norte y Sur, cuando decidan conflictos del trabajo."
c) Derógase el artículo 3º, que queda sustituido por el siguiente: "Los Jueces de Primera Instancia conocerán:

a – En las actuaciones relacionadas con la demanda, contestación, reconvención y excepciones previas.
b – En las resoluciones de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, de los desistimientos, allanamientos y de los incidentes que se produzcan con motivo de las actuaciones referidas en el inciso anterior.
c – En las medidas preventivas y de aseguramiento de prueba.
d – En los juicios ejecutivos, ejecuciones de salarios y de los acuerdos conciliatorios.
e – En los juicios por cobro de multas impuestas por la autoridad administrativa, del trabajo.
f – En los juicios ordinarios.
g – Las tercerías en los juicios de su competencia.
h – En los juicios por cobro de aportes que las leyes o convenciones colectivas de trabajo establezcan a favor de las asociaciones profesionales de trabajadores y entes de obras sociales.
i – En los juicios por cobro de multas impuestas por la autoridad administrativa del trabajo provincial, cuando así lo contemple la respectiva ley."

d) Derógase en el Capítulo III, lo rotulado como "Procedimiento ante el Juzgado de Conciliación", quedando sustituido por el siguiente nombre: "De la Demanda, Contestación y Reconvención."
e) Derógase la primera parte del artículo 32, la que quedará redactada del siguiente modo: "Demanda. La demanda se deducirá por escrito ante el Juez de Primera Instancia y contendrá."
f) Derógase el artículo 35, quedando sustituido por el siguiente texto: "Traslado de la Demanda. Rebeldía. Admitida la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado, con entrega de copias y de los documentos acompañados, emplazándolo para que la conteste dentro del plazo de diez (10) días, a contar desde su notificación, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo, de que presumirán como cierto los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario. Cuando el demandado se domicilie fuera del lugar de asiento de los Tribunales, se aplicará lo establecido en el artículo 23 y supletoriamente lo pertinente del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial."
g) Deróganse los artículos 36 y 37.

h) Derógase el artículo 39, sustituyéndolo por el siguiente texto: "Contestación, Reconvención, Excepción. La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos del artículo 32 de la Ley Nº 5.298 – Anexo I – y artículos 332 y 356 inciso 1) del Código Procesal Civil y Comercial. En ella el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluido las excepciones de carácter previo. Podrá igualmente deducirse reconvención, siempre que ésta deba sustanciarse por el mismo procedimiento. En los juicios por la acción especial de la Ley Nº 9.688, no se admitirá la reconvención."

"De la reconvención y excepciones se correrá traslado a la actora para que dentro del plazo de cinco (5) días conteste la misma. Si al contestar el traslado el actor agregara documentos atribuidos al demandado, éste deberá reconocerlos o negarlos dentro de los tres (3) días de notificada la intimación que se decretará al admitirlos, bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos."

Del traslado de la demanda, contestación, reconvención o excepciones se acompañarán copias para su entrega a la contraparte.

La prueba de las excepciones deberá ofrecerse al interponerse y contestarse las mismas, rigiendo en lo pertinente los requisitos de admisión establecidos en el artículo 349 del Código Procesal Civil y Comercial."

i) Derógase el artículo 40, que quedará sustituido por el siguiente texto: "Ampliación o transformación de la demanda. Para el supuesto de que el actor modificare los términos de la demanda, resultará de aplicación lo expresamente previsto en el artículo 331, 1º y 2º apartados del Código Procesal Civil y Comercial."

j) Derógase el artículo 43, que quedará sustituido por el siguiente texto: "La instancia conciliatoria quedará abierta, durante todo el proceso, sea a pedido de parte o por resolución del Tribunal. La conciliación se llevará a cabo mediante la fijación de una audiencia a tal fin y sin que se paralice el trámite o plazo alguno del juicio. La audiencia conciliatoria se hará con la intervención personal del Juez y será desarrollada en forma oral y privada, sin que sus opiniones constituyan prejuzgamiento.

Si no se produjere avenimiento de las partes, se hará constar esta circunstancia sin expresión de lo que se dijo en la audiencia, no pudiendo posteriormente ser interrogados los integrantes acerca de lo ocurrido en ella."

k) Derógase la denominación: "Procedimiento ante el Juzgado de Sentencia."

l) Modifícase el artículo 44, que quedará redactado del siguiente modo: "Si no hubieran hechos controvertidos, se declarará la cuestión de puro derecho y las partes, dentro del quinto día de notificadas podrán presentar escritos sobre las cuestiones jurídicas traídas al debate."

ll) Modifícase el artículo 45, de acuerdo al siguiente nuevo texto: "Si hubieren hechos controvertidos, se recibirá la causa a prueba por el plazo de treinta (30) días. Las partes, hasta el quinto día de notificadas del decreto de apertura, podrán ofrecer las pruebas que correspondan a su derecho, y según sea la extensión de éstas, el Secretario podrá reducir el plazo de prueba al proveerla. El plazo de prueba es común."

m) Modifícase el artículo 54, que quedará redactado del siguiente modo: "Clausurado el plazo probatorio del artículo 45, el Juez, en la audiencia de prueba, pondrá el expediente a disposición de las partes para que aleguen en la misma y por su orden en forma oral sobre el mérito de la

prueba y cuestiones jurídicas en debate, el que se transcribirá en acta correspondiente. Incorporados a los autos la versión taquigráfica y el acta de la audiencia de prueba, se llamarán autos para sentencia."

n) Modifícase el artículo 91, el que quedará redactado del siguiente modo: "Esta ley comenzará a regir al sexto día hábil siguiente al de la fecha en que queden instalados el número mínimo de Juzgados de Primera Instancia del Trabajo creados por esta ley. Los cinco (5) días anteriores serán de feria para la Justicia del Trabajo respecto de los litigantes y los plazos y términos procesales que estuvieren corriendo se suspenderán, reanudándose en forma inmediata al vencimiento de aquéllos. La Corte de Justicia resolverá por Acordada todo lo relativo a la radicación de la causa, turno y demás reglamentaciones necesarias para el inmediato funcionamiento de los Juzgados."

ñ) Derógase el artículo 92, que será reemplazado por el siguiente texto: "A los efectos de adecuar los juicios en trámite a la presente ley en el plazo establecido en el artículo anterior, se proveerán los expedientes según las pautas que siguen:

1) Si no se hubiere contestado la demanda y no hubiere vencido el plazo para ello, en el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo se procederá a notificar a las partes que la demanda, conforme lo dispone esta ley, deberá ser contestada en el día fijado para la realización de la audiencia de conciliación, la que queda sin efecto.
2) Si se hubieren introducido hechos nuevos o deducido reconvención o excepciones, en el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, se correrá el traslado previsto en el artículo 39 al actor de la reconvención y al demandado, de los hechos nuevos, prosiguiéndose el juicio según lo previsto con el procedimiento establecido en esta ley.
3) Si el juicio estuviere en estado de abrirse a prueba o ya se hubiere proveído a la misma, fijando audiencias de prueba, esta última se realizará en el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo en la fecha ordenada, salvo que por acuerdo de partes del Tribunal la modificara."

o) Derógase el artículo 95, que será reemplazado por el siguiente texto: "Derógase toda norma jurídica y toda otra disposición que se oponga a la presente ley."

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

HECTOR M. CANTO – Dr. Alfredo Musalem - Marcelo Oliver - Dr. Raúl Román

Salta, 13 de diciembre de 1988.

DECRETO Nº 2.349

Ministerio de Gobierno

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Téngase por Ley de la Provincia, Nº 6.531, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. GASPAR SOLÁ FIGUEROA – Hernán H. Cornejo – Dr. Edmundo Pieve